

(10)

chas Ciudades, ó Villas de Señorío, y todos los que perteneciesen á las Aldeas de dichas Ciudades, Villas y Lugares de qualquier calidad que sean mayores ó menores, se expedirán en quarto Sello.

19.

Los títulos de oficios de Alcaldes, Regidores, Veintiquatros, Jurados, Alguaciles mayores, Procuradores Síndicos, Escribanos de los Concejos, Cabildos, ó Positos, ó Comunidades, cuyo nombramiento se hiciese por las Justicias, ó por eleccion ó suerte en Ciudades ó Villas Realengas donde ha habido costumbre de sacar título, certificacion ó testimonio de ellos, ó las partes por sus conveniencias los sacaren, será en Sello mayor, y todos los demas oficios de dichas Ciudades ó Villas inferiores á los referidos, y los mayores y menores que pertenezcan à las Aldeas, en Sello quarto.

20.

Para los títulos, testimonios, ó certificaciones ó nombramientos de oficios que dán los Administradores, Arrendadores, ó Tesoreros, ó Receptores de Hacienda Real, de Guardas, Comisarios, Egecutores, Verederos, Diligencieros, ó Alguaciles de dichas comisiones, se usará del Sello tercero; y todos los demas superiores á éstos se escribirán en el del Sello mayor. Los que fuesen provistos por los Administradores y Arrendadores de los estados que están puestos en administracion por orden de la Justicia, deberán sacar los títulos en papel del Sello tercero.

21.

Los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios de Consulado: es á saber los de Prior, Cónsules, Receptor, Tesorero, Escribano, en que se comprehenden los de Flotas, Armadas,

*Indios*

*Dem.*

